

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales del poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, representada legalmente por la señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ** son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS*
NÚMERO DE RUC:	1001563723001*
NOMBRE COMERCIAL:	FREE NET*
REPRESENTANTE LEGAL:	CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS
DOMICILIO:	CALLE BOLÍVAR 817 Y PEDRO MONCAYO, EDF, CHACÓN FIERRO, SEGUNDO PISO, OFC. No. 1
CIUDAD:	IBARRA
PROVINCIA:	IMBABURA

* Fuente: Página WEB del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 23 de junio de 2021 de:

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado a través de la Red de Internet (actualmente Servicio de Acceso a internet), otorgado a favor de la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, el 28 de junio de 2011, inscrito en el tomo 93, foja 9307 del Registro Público de Telecomunicaciones, en cuya cláusula cuarta se establece:

“(…) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (…).”

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. –

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0078-M** de 16 de enero de 2020, a

través del cual, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento lo siguiente:

“(...) Una vez realizada la verificación de entrega de reportes periódicos (trimestrales y mensuales) de los prestadores de servicio acceso a internet, la CCDS detectó el incumplimiento por parte de la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en la presentación de los mismos, por lo que se procedió a la elaboración del Informe Técnico IT-CCDA-RS-2019-0293.

1. *Al respecto, y de acuerdo con las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, Presunto Responsable: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, cuya información se encuentra detallada en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293*
2. *En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, se concluye lo siguiente: “El prestador del servicio de acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre del 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre de 2019.”*
3. *El informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 y sus anexos, se remiten en físico, adjunto al presente. (...)”*

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...)”

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-011** de 05 de febrero de 2020, en su parte pertinente concluye:

*“(...) Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador “CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS”, Permissionaria del servicio del Acceso a Internet, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0078-M, de 16 de enero de 2020, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

2.3.1 NORMATIVA RELACIONADA

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el

Título III los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios de telecomunicación, refiriendo:

“(…) **CAPITULO II**

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(…)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(…)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (…)”

- **RESOLUCIÓN NO. 05-03-ARCOTEL-2016- “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

“(…) **Capítulo XII**

CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente (…). (Subrayado fuera de texto original).

- **OFICIOS EMITIDOS.**

Oficio No. ITC-2012-1945 de 6 de julio de 2012, remitido al prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en el que se recuerda su obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación; así como los de calidad; aclarando que éstos deben presentarse a través del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL; para lo cual se le asignó una clave y usuario para el acceso.

Oficio No. ITC-2013-1820 de 21 de marzo de 2013 con el que la ex SUPERTEL informó al prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS: “(…) que, a partir del primero de abril de año en curso, este Organismo Técnico de Control receptorá los reportes de usuarios y facturación, y reportes de calidad del servicio, únicamente a través del SIETEL y no será necesario enviar dichos reportes de manera física o electrónica. (…)

- **TÍTULO HABILITANTE.**

El Título Habilitante de Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente Servicio de Acceso a internet), otorgado a favor de la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, el 28 de junio de 2011, inscrito en el tomo 93, foja 9307 del Registro Público de Telecomunicaciones, en cuya

cláusula cuarta se establece: “(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (...)”.

2.3.2 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYE LA COMPETENCIA

“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”.

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

“(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y

atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las*

actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de

agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)".

Consecuentemente, la Función Instructora, gozó de competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad; y, en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

"(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la Prestadora, del Servicio de Acceso a Internet (SAI) "CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS", mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0122-OF de 07 de abril de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fue enviado a las direcciones de correo electrónico: njcarranco63@gmail.com, njcarranco63@hotmail.com, y viatorcasesoria@hotmail.com, el 07 de abril de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación suscrito por la secretaria de la Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0697-M de 23 de abril de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 se consideró lo siguiente:

"(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, a la fecha de emisión del **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, no**

presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...)

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE LA PRESTADORA.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407 de 10 de junio de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la Prestadora, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, indica lo siguiente:

“(...) 3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –

3.1 CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, MEDIANTE COMUNICACIÓN S/N (DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E DE 19 DE ABRIL DE 2021).

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 2 y 3, argumenta lo siguiente:

“(...)

2.2.1 En forma subsidiaria a mi alegación que consta en el número 2.1 del presente documento, me permito indicar, que según consta en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, presenté el oficio de fecha 24 de febrero de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de fecha 27 de febrero del año 2020, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, de 06 de febrero de 2020, manifesté la respectiva disculpa por la infracción acusada e informé que los reportes que no habían sido cargados, a la fecha se encuentran al día y que así se puede corroborar en la web de SIETEL. (...)

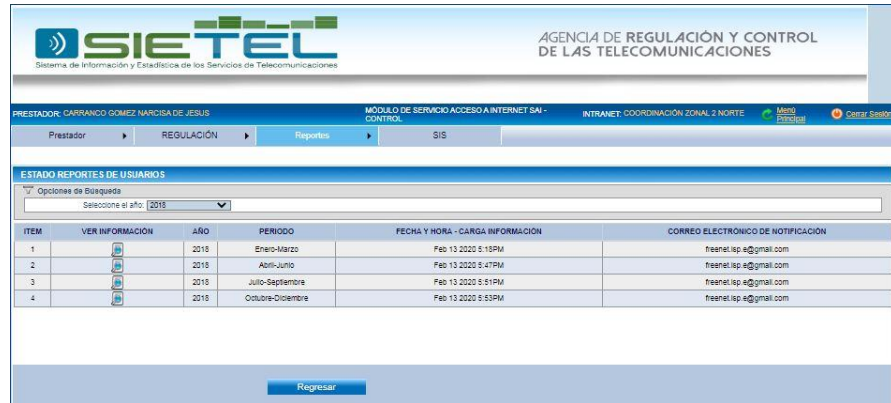
2.2.2 En razón de lo citado, la suscrita no manifiesto oposición a la infracción acusada al tiempo de la elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019, sino reitero que he procedido a subsanar o cesar integralmente los hechos constitutivos de la infracción materia del Proceso Administrativo Sancionador al que comparezco, lo cual se puede verificar y corroborar en la página web de SIETEL, en el que aparece que cargué los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 y 21 de febrero de 2020 y que fundamentalmente a la fecha me encuentro al día en los reportes correspondientes. (...)

ANÁLISIS:

Como se menciona en el escrito de contestación, existe el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 como parte del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 y en razón que dicho proceso fue declarado nulo, corresponde un análisis técnico con base en los argumentos presentados en respuesta al Proceso Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018.

En este sentido, la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez indica, entre otros aspectos, no manifestar oposición a la infracción, además de citar la respectiva disculpa por la infracción acusada y que los reportes que no habían sido cargados se encuentran al día, manifestando también encontrarse actualmente al día en los reportes correspondientes.

Es así que al existir una aceptación o reconocimiento de la infracción, técnicamente corresponde verificar la presentación de reportes en el Sistema de Información y Estadísticas de Telecomunicaciones de la ARCOTEL SIETEL, determinando que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS cargó los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019 entre los días 13, 20 y 21 de febrero de 2020, conforme las siguientes imágenes:



ITEM	VER INFORMACIÓN	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACIÓN	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION
1		2018	Enero-Marzo	Feb 13 2020 5:18PM	freenet.isp.e@gmail.com
2		2018	Abril-Junio	Feb 13 2020 5:47PM	freenet.isp.e@gmail.com
3		2018	Julio-Septiembre	Feb 13 2020 5:51PM	freenet.isp.e@gmail.com
4		2018	Octubre-Diciembre	Feb 13 2020 5:53PM	freenet.isp.e@gmail.com

Fig. No. 1: Reporte de Usuarios del año 2018, cargados el 13 de febrero de 2020.



ITEM	VER INFORMACIÓN	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACIÓN	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION
1		2019	Enero-Marzo	Feb 13 2020 6:14PM	freenet.isp.e@gmail.com
2		2019	Abril-Junio	Feb 13 2020 6:17PM	freenet.isp.e@gmail.com
3		2019	Julio-Septiembre	Feb 13 2020 6:20PM	freenet.isp.e@gmail.com
4		2019	Octubre-Diciembre	Feb 13 2020 6:23PM	freenet.isp.e@gmail.com

Fig. No. 2: Reporte de Usuarios del año 2019, cargados el 13 de febrero de 2020.



ITEM	VER INFORMACIÓN	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACIÓN	NOTIFICADO AL CORREO ELECTRONICO
1		2018	Enero-Marzo	Feb 20 2020 9:59PM	freenet.isp.e@gmail.com
2		2018	Abril-Junio	Feb 20 2020 9:54PM	freenet.isp.e@gmail.com
3		2018	Julio-Septiembre	Feb 20 2020 9:59PM	freenet.isp.e@gmail.com
4		2018	Octubre-Diciembre	Feb 20 2020 10:23PM	freenet.isp.e@gmail.com

Fig. No. 3: Reporte de Calidad del año 2018, cargados el 20 de febrero de 2020.



PRESTADOR: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS | MÓDULO DE SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI - CONTROL | INTRANET: COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

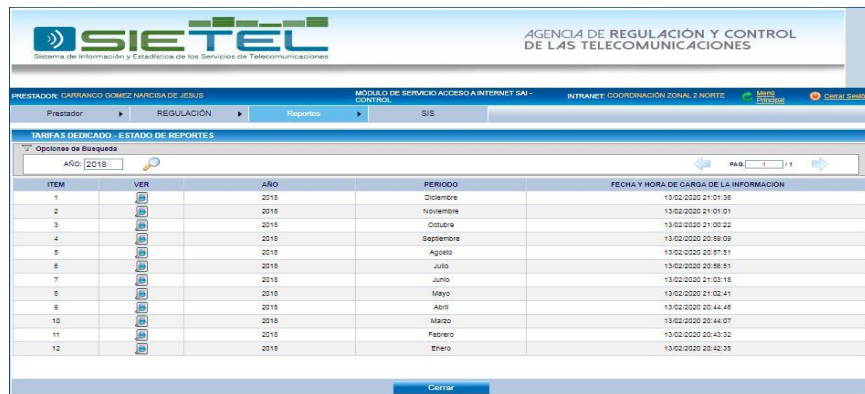
ESTADO REPORTES DE CALIDAD

Opciones de Búsqueda: Seleccione el año: 2019

ITEM	VER INFORMACIÓN	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	NOTIFICADO AL CORREO ELECTRONICO
1		2019	Enero-Marzo	Feb 20 2020 10:59PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
2		2019	Abril-Junio	Feb 20 2020 11:23PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
3		2019	Julio-Septiembre	Feb 20 2020 11:53PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
4		2019	Octubre-Diciembre	Feb 21 2020 12:35AM	freenet.lsp.eg@gmail.com

Regresar

Fig. No. 4: Reporte de Calidad del año 2019, cargados el 20 y 21 de febrero de 2020.



PRESTADOR: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS | MÓDULO DE SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI - CONTROL | INTRANET: COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

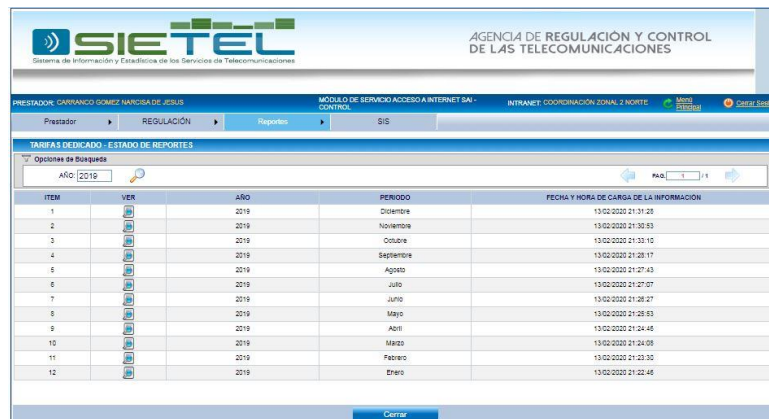
TARIFAS DEDICADO - ESTADO DE REPORTE S

Opciones de Búsqueda: Año: 2018

ITEM	VER	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA DE CARGA DE LA INFORMACION
1		2018	Diciembre	13/02/2020 21:01:38
2		2018	Noviembre	13/02/2020 21:01:01
3		2018	Octubre	13/02/2020 21:00:22
4		2018	Septiembre	13/02/2020 20:59:09
5		2018	Agosto	13/02/2020 20:57:51
6		2018	Julio	13/02/2020 20:56:51
7		2018	Junio	13/02/2020 21:03:18
8		2018	Mayo	13/02/2020 21:02:41
9		2018	Abril	13/02/2020 20:44:46
10		2018	Marzo	13/02/2020 20:44:07
11		2018	Febrero	13/02/2020 20:43:32
12		2018	Enero	13/02/2020 20:42:35

Cerrar

Fig. No. 5: Reporte de Tarifas del año 2018, cargados el 13 de febrero de 2020.



PRESTADOR: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS | MÓDULO DE SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI - CONTROL | INTRANET: COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

TARIFAS DEDICADO - ESTADO DE REPORTES

Opciones de Búsqueda: Año: 2019

ITEM	VER	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA DE CARGA DE LA INFORMACION
1		2019	Diciembre	13/02/2020 21:31:28
2		2019	Noviembre	13/02/2020 21:30:53
3		2019	Octubre	13/02/2020 21:30:10
4		2019	Septiembre	13/02/2020 21:29:17
5		2019	Agosto	13/02/2020 21:27:49
6		2019	Julio	13/02/2020 21:27:07
7		2019	Junio	13/02/2020 21:26:27
8		2019	Mayo	13/02/2020 21:25:53
9		2019	Abril	13/02/2020 21:24:46
10		2019	Marzo	13/02/2020 21:24:09
11		2019	Febrero	13/02/2020 21:23:30
12		2019	Enero	13/02/2020 21:22:46

Cerrar

Fig. No. 6: Reporte de Tarifas del año 2019, cargados el 13 de febrero de 2020.



PRESTADOR: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS | MÓDULO DE SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI - CONTROL | INTRANET: COORDINACIÓN ZONAL 2 NORTE

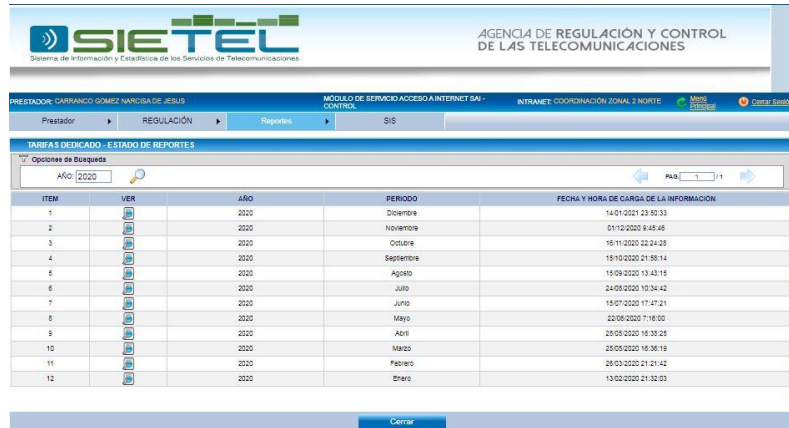
ESTADO REPORTES DE USUARIOS

Opciones de Búsqueda: Seleccione el año: 2020

ITEM	VER INFORMACION	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION
1		2020	Enero-Marzo	May 28 2020 5:08PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
2		2020	Abril-Junio	Jul 16 2020 3:38PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
3		2020	Julio-Septiembre	Oct 16 2020 3:03PM	freenet.lsp.eg@gmail.com
4		2020	Octubre-Diciembre	Ene 16 2021 12:22AM	freenet.lsp.eg@gmail.com



ITEM	VER INFORMACION	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	NOTIFICADO AL CORREO ELECTRONICO
1		2020	Enero-Marzo	May 26 2020 5:49PM	freenet.lip.e@gmail.com
2		2020	Abril-Junio	Jul 15 2020 6:42PM	freenet.lip.e@gmail.com
3		2020	Julio-Septiembre	Oct 15 2020 10:38PM	freenet.lip.e@gmail.com
4		2020	Octubre-Diciembre	Ene 15 2021 12:35AM	freenet.lip.e@gmail.com



ITEM	VER	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA DE CARGA DE LA INFORMACION
1		2020	Diciembre	14/01/2021 13:53:33
2		2020	Noviembre	01/12/2020 5:45:46
3		2020	Octubre	18/11/2020 22:24:28
4		2020	Septiembre	18/10/2020 21:58:14
5		2020	Agosto	15/09/2020 13:43:15
6		2020	Julio	24/09/2020 10:34:42
7		2020	Junio	19/07/2020 17:47:21
8		2020	Mayo	22/06/2020 7:16:00
9		2020	Abril	25/05/2020 16:39:25
10		2020	Marzo	25/05/2020 16:38:19
11		2020	Febrero	26/03/2020 21:21:42
12		2020	Enero	13/02/2020 21:32:03

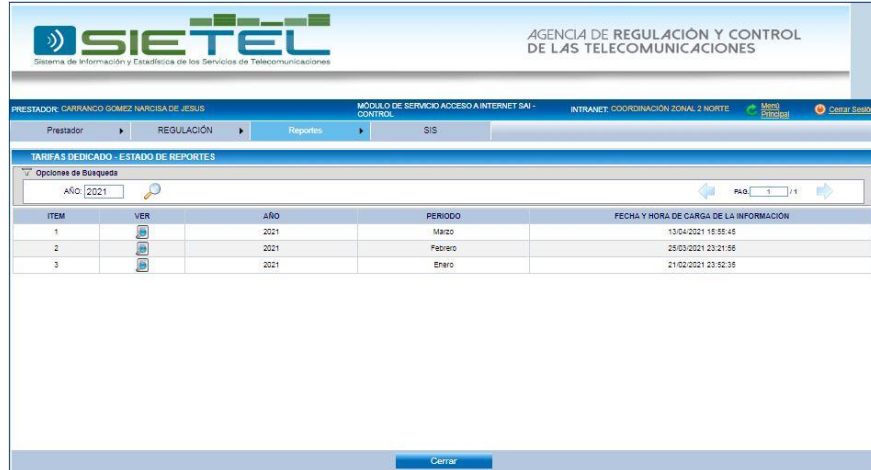
Fig. No. 7: Reportes de Usuarios Calidad y Tarifas de 2020.



ITEM	VER INFORMACION	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION
1		2021	Enero-Marzo	Abr 13 2021 5:04PM	freenet.lip.e@gmail.com
2		2021	Abril-Junio		
3		2021	Julio-Septiembre		
4		2021	Octubre-Diciembre		



ITEM	VER INFORMACION	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	NOTIFICADO AL CORREO ELECTRONICO
1		2021	Enero-Marzo	Abr 13 2021 5:19PM	freenet.lip.e@gmail.com
2		2021	Abril-Junio		
3		2021	Julio-Septiembre		
4		2021	Octubre-Diciembre		



ITEM	VER	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA DE CARGA DE LA INFORMACIÓN
1		2021	Marzo	13/04/2021 11:55:45
2		2021	Febrero	25/03/2021 23:21:56
3		2021	Enero	21/02/2021 23:52:35

Fig. No. 8: Reportes de Usuarios Calidad y Tarifas de 2021.

Al no objetarse, por parte de la prestadora en su escrito de contestación, el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0293 de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que sirvió de base para la generación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, es criterio técnico ratificar lo determinado en éste, pues a la fecha de verificación no cargó los reportes de usuarios, calidad y tarifas de los años 2018 y 2019. Sin embargo, debe observarse que procedió con la carga de dichos reportes y a la fecha, los mismos se encuentran al día; aspecto que servirá de insumo en el análisis de las atenuantes que se desarrolla más adelante.

Por otra parte, hay que mencionar que los motivos y justificativos por los cuales la prestadora aduce no haber presentado los reportes en referencia no corresponden analizarse desde el punto de vista técnico.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS . –

Dentro del escrito de contestación presentado por la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, en la página 6, solicita, en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

3. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

3.1 Solicito que se incorpore al expediente como medios probatorios los documentos siguientes:

(...)

3.1.2 Estados de reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas, por los años 2018, 2019 y 2020, mediante los cuales pruebo la subsanación y cumplimiento de mis obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3.2 Solicitud de práctica de diligencias probatorias.

3.2.1 Se obtenga una copia certificada del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2 ARCOTEL, mediante el cual probaré la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción; toda vez que los mismos fueron subsanados con fechas 13, 20 y 21 de febrero de 2020.

(...)"

ANÁLISIS:

En el numeral 3.1 del presente Informe se realizó el pronunciamiento respectivo en relación al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176, así como también se incorporó los estados de los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que no corresponde efectuar ningún análisis técnico adicional. En cuanto a la subsanación, la misma será analizada más adelante en el acápite correspondiente. (...).”

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055 de 10 de junio de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación de la Prestadora, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, indica lo siguiente:

“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

“(...) 2. **ALEGACIONES DEBIDAMENTE CLASIFICADAS Y NUMERADAS.**

2.1 Alegación de prescripción del ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0074, de fecha 01 de febrero de 2021, emitida por el Abogado Fernando Torres Núñez, en su calidad de Coordinador General Jurídico por Delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se resolvió, “DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020”, así como también remitir el expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora; sin embargo, en el **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-034**, de fecha 06 de abril de 2021, elaborado por el Doctor Sixto Taipicaña Jácome, ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2 COORDINACIÓN ZONAL 2 ARCOTEL, que ha servido de elemento para el inicio del proceso administrativo sancionador al que comparezco, no se ha realizado el análisis jurídico necesario, para determinar si el ejercicio de la potestad sancionadora por la presunta infracción de que se me acusa a **PRESCRITO o NO**, habiendo sido indispensable previo al inicio de este proceso, analizar jurídicamente si la infracción de segunda clase establecida en el artículo 118 literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe considerar leve, **grave, o muy grave**, en aplicación de la regla establecida en el artículo 245, del Código Orgánico Administrativo.

2.1.2 Por lo indicado, alego prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, puesto que, que al ser considerada como leve la infracción establecida 118 literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ejercicio de la potestad sancionadora habría prescrito, por haber transcurrido más de un año contado desde la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción; toda vez que los mismos fueron subsanados con fechas 13, 20 y 21 de febrero de 2020, según consta en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de fecha 13 de marzo de 2020, realizado por el personal de la Coordinación Zonal 2.

2.1.3 Adicionalmente, es preciso recordar que el artículo 76, numeral 79 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que “i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.** (...)” Lo remarcado y subrayado me pertenece.

2.2. Alegación por subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción.

2.2.1 En forma subsidiaria a mi alegación que consta en el número 2.1 del presente documento, me permito indicar, que según consta en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020**, realizado por la Coordinación Zonal 2, presenté el oficio de fecha 24 de febrero de 2020, ingresado a la Agencia

de Regulación y Control mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de fecha 27 de febrero del año 2020, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AL-2020-011, de 06 de febrero de 2020, manifesté la respectiva disculpa por la infracción acusada e informé que los reportes que no habían sido cargados, a la fecha se encuentran al día y que así se puede corroborar en la web de SIETEL.

En consecuencia, en el **referido Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020 de fecha 13 de marzo de 2020**, se manifiesta:

“(...) En ese sentido, se procedió a verificar la base de datos SIETEL, observándose que en efecto, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, cargó los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 y 21 de febrero de 2020, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla: (...)”

2.2.2 En razón de lo citado, la suscrita no manifiesto oposición a la infracción acusada al tiempo de la elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS- 2019-0293, de 09 de diciembre de 2019, sino reitero que he procedido a subsanar o cesar integralmente los hechos constitutivos de la infracción materia del Proceso Administrativo Sancionador al que comparezco, lo cual se puede verificar y corroborar en la página web de SIETEL, en el que aparece que cargué los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 y 21 de febrero de 2020 y que fundamentalmente a la fecha me encuentro al día en los reportes correspondientes.

2.3 Alegación de aplicación de atenuantes.

2.3.1 En el presente caso y conforme consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2020-141 de 15 de julio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Arcotel, la suscrita Administrada, cumplo con las atenuantes establecidas en el artículo 130 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es:

2.3.1.1 No he sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento sancionador, ya que la Resolución de Sanción No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026, de fecha 14 de agosto de 2020, fue apelada y anulada por caducidad

del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0074, de fecha 01 de febrero de 2021; situación por la cual, se ha iniciado el presente proceso administrativo sancionador que nos ocupa; en consecuencia, cumplo con la atenuante del numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3.1.2 Conforme he indicado en los números precedentes, he procedido a subsanar integralmente la infracción acusada de forma voluntaria, antes de la imposición de la sanción, conforme consta en el **Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020**, realizado por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, lo cual significa, que cumplo con la atenuante del numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.4 Alegación expresa de aplicación de la regla establecida en el número 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.4.1 Toda vez que en la Resolución No. ARCOTEL.CZ02-R-2020-026, de fecha 14 de agosto de 2020, anulada por declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, no se consideró el hecho de que no es necesaria la concurrencia de la atenuante establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la posibilidad de ser absuelta; en esta nueva oportunidad, debo advertir que en el presente caso, no aplica reparación integral alguna, dado que no existió daño técnico causado con la con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción; sin embargo, es

preciso aclarar y alegar expresamente, que para el efecto de la mentada posibilidad de abstención establecida en el inciso final del referido artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no es necesaria la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4, conforme la regla establecida en el artículo 83 número 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre aquello, es preciso citar que en el inciso final del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones en los casos en que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”* Lo remarcado y subrayado me corresponde.

Como se ha indicado, en forma concordante artículo 83 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

*“(...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, **no se requerirá la concurrencia del numeral 4 del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción;** siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”* Lo remarcado y subrayado me corresponde. 2.4.2 Por lo expuesto, en aplicación de la norma invocada como atenuantes, como no haber sido sancionado mediante resolución en firme por la misma infracción en los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo sancionador y sobre todo de la subsanación integral de la infracción de forma voluntaria y la no ocasión de daño técnico sujeto a reparación integral, solicito desde ya, que el organismo desconcentrado, se abstenga de imponerme sanción alguna.

(...)

3. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

3.1 Solicito que se incorpore al expediente como medios probatorios los documentos siguientes:

3.1.1 Declaraciones de Impuesto a la Renta por los años 2018 y 2019, a efectos de que en el caso que su Autoridad, decida imponerme una sanción, sea en aplicación de la regla determinada en el 121 numeral 2 y artículo 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1.2 Estados de reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas, por los años 2018, 2019 y 2020, mediante los cuales pruebo la subsanación y cumplimiento de mis obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3.2 Solicitud de práctica de diligencias probatorias.

3.2.1 Se obtenga una copia certificada del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2 ARCOTEL, mediante el cual probaré la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción; toda vez que los mismos fueron subsanados con fechas 13, 20 y 21 de febrero de 2020.

3.2.2 Se obtenga una copia certificada del Informe Jurídico No. ARCOTELCZ02-2020-141, de fecha 15 de julio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Arcotel, la suscrita Administrada, mediante el cual probaré que cumplo con las atenuantes establecidas en el artículo 130 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- 3.2.3** Se obtenga copias certificadas de los certificados médicos de la suscrita **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ**, que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-011, de 06 de febrero de 2020, mediante los cuales probaré mi delicado estado de salud.
- 3.2.4** Que se disponga al responsable de la unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, emita una certificación sobre sanciones impuestas **VIGENTES**, al Prestador “**CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS**”, permisionaria del servicio de Acceso a Internet, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio de este procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual demostraré que no tengo sanciones vigentes impuestas que limiten la aplicación de la atenuante establecida en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; para el efecto se instruirá que se deberá tomar muy en cuenta que la Resolución No. ARCOTEL CZ02- R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, se encuentra anulada por la Resolución No. ARCOTEL -2021-0074, de 01 de febrero de 2021.
- 3.2.5** Que se disponga que al Área Técnica pertinente, realice un Informe Técnico, a efectos de verificar la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción, que constan en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019.
- 3.2.6** Que se disponga que el Área Jurídica de la ARCOTEL, elabore un Informe Jurídico, respecto de la alegación de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, realizada en este documento.
- 3.2.7** Que se disponga que el Área Jurídica de la ARCOTEL, elabore un Informe Jurídico, respecto de las aplicación favorable de las atenuantes alegadas en este documento y aplicables al presente caso, así como también respecto de mi alegación de **que no se requerirá la concurrencia del numeral 4 del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción**, conforme lo señala el artículo 83 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, se pronuncie motivadamente de si en el presente caso es procedente la abstención de la imposición de sanción.
- 3.2.8** Que se disponga que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice un informe en base a las declaraciones de impuesto a la renta 2018 y 2019, presentadas por la suscrita accionada **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, identificada con el Registro Único de Contribuyentes No. 1001563723001, a efectos de que establezca el monto de referencia y el valor de una posible multa, aplicando la regla del artículo 121 numeral 2 y artículo 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón del el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN MI CONTESTACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

- 4.1.1** La presente alegación se formula con fundamento en las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso consagradas en el artículo 76 numerales 1, 2, 6, 7 literal a), b), c), d), h), i) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 245, 246, 255 Y 256 del Código Orgánico Administrativo; artículos, 121, 122 y 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; norma que no transcribo, en razón de ser de su pleno conocimiento y aplicación.

5. PRETENSIÓN.

- 5.1** Finalmente, en consideración de todo lo expuesto en los números precedentes y toda vez que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, conforme lo consagra el artículo 11, numeral 5 de la

Constitución de la República del Ecuador; **SOLICITO**, tome en cuenta mis alegaciones y se sirva proveer conforme mi anuncio probatorio; hecho que sea, se tenga como prueba debidamente practicada por la parte accionada y en consecuencia se abstenga de emitir cualquier tipo de sanción en mi contra. (...)"

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación de la prestadora del Sistema de Acceso a Internet, representado legalmente por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar a **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la Ley citada que establece: "(...) Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)"

Así mismo la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".

"(...) **Capítulo XII**

CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente (...). (Subrayado fuera de texto original).

Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet. a la fecha en que se elaboró el Informe ya referido y estaría incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, literal b) numeral 13, que indica: "(...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)".

De la normativa legal antes descrita, es totalmente evidente que la prestadora del Sistema de Acceso a Internet, representado legalmente por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aún cuando la misma prestadora quien en forma categórica admite su falta en el numeral **2.2.1** de su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, al señalar: "En forma subsidiaria a mi alegación que consta en el número 2.1 del presente documento, me permito indicar, que según consta en **el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020**, realizado por la Coordinación Zonal 2, presenté el oficio de fecha 24 de febrero de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de fecha 27 de febrero del año 2020, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No.

ARCOTEL-CZ02-AL-2020-011, de 06 de febrero de 2020, manifesté la respectiva disculpa por la infracción acusada e informé que los reportes que no habían sido cargados, a la fecha se encuentran al día y que así se puede corroborar en la web de SIETEL” (Lo subrayado me corresponde), lo que confirma el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, no es contrario a la Constitución, porque jurídicamente la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; como constan en la cláusula cuarta del Título Habilitante que dice: “(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (...)” a la fecha en que se elaboró el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019 y, estaría incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, literal b, numeral 13. (...)”.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019 realizado por la por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, indica:

“(...) **2. OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, prestador del servicio de acceso a internet.

3. ALCANCE

Sobre la base de la información registrada en el sistema SIETEL, verificar el cumplimiento por parte del prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, de la obligación de entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación, reportes trimestrales de calidad y reportes mensuales de tarifas, correspondiente al año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019.

(...)

5. ANÁLISIS

(...)

De acuerdo a los registros de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, CCDS, el prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS debió cumplir con la entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes de calidad, a través del SIETEL, a partir del segundo trimestre del año 2012

Cabe recalcar que el uso del SIETEL la ex SUPERTEL, actual ARCOTEL, emitió los oficios ITC-2012-1945 e ITC-2013-1820, en los que se comunicó al prestador que la entrega de reportes trimestrales de usuarios y calidad del servicio; y mensuales (a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2014), debe realizarse a través del SIETEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre finalizado, según la periodicidad correspondiente.

El 27 de noviembre de 2019, se realiza la verificación del SIETEL de la entrega de reportes trimestrales de usuarios y facturación, de reportes trimestrales de calidad y de reportes mensuales de tarifas por parte del prestador CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, correspondiente al año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019”

(...)

De la verificación efectuada para el año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019, se determina que el prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no ha subido al SIETEL, los reportes de usuarios y facturación, los reportes de calidad y los reportes de tarifas del período citado; es decir, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL.

(...)

7. CONCLUSIÓN

El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...)

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-011** de 05 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indica:

(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Con la finalidad de proceder con el análisis de la norma objeto de control, así como con la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control con el objetivo de verificar que el prestador “CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS”, ha cumplido con la obligación de entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación, reportes trimestrales de calidad y reportes mensuales de tarifas correspondientes a los años 2018 y 2019, constado su resultado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, del que se colige lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, prestador del servicio de acceso a internet.

(...)

7. CONCLUSIÓN

El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.

(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)" (Subrayado fuera de texto original).

En el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, Capítulo XII que trata sobre CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES, señala en el artículo 35: "(...) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original)

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del Servicio del Acceso a Internet, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...)"

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E** de 19 de abril de 2021, la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en el ordinal tercero: "**3. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS**" señala:

"(...)

3.1 Solicito que se incorpore al expediente como medios probatorios los documentos siguientes:

3.1.1 *Declaraciones de Impuesto a la Renta por los años 2018 y 2019, a efectos de que en el caso que su Autoridad, decida imponerme una sanción, sea en aplicación de la regla determinada en el 121 numeral 2 y artículo 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

3.1.2 *Estados de reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas, por los años 2018, 2019 y 2020, mediante los cuales pruebo la subsanación y cumplimiento de mis obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones*

3.2 Solicitud de práctica de diligencias probatorias.

- 3.2.1** Se obtenga una copia certificada del **Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176, de fecha 13 de marzo de 2020**, realizado por la Coordinación Zonal 2 ARCOTEL, mediante el cual probaré la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción; toda vez que los mismos fueron subsanados con fechas 13, 20 y 21 de febrero de 2020.
- 3.2.2** Se obtenga una copia certificada del Informe **Jurídico No. ARCOTELCZ02-2020-141, de fecha 15 de julio de 2020**, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Arcotel, la suscrita Administrada, mediante el cual probaré que cumpla con las atenuantes establecidas en el artículo 130 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 3.2.3** Se obtenga copias certificadas de los certificados médicos de la suscrita **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ**, que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-011, de 06 de febrero de 2020, mediante los cuales probaré mi delicado estado de salud.
- 3.2.4** Que se disponga al responsable de la unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, emita una certificación sobre sanciones impuestas **VIGENTES**, al Prestador "**CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS**", permissionaria del servicio de Acceso a Internet, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio de este procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual demostraré que no tengo sanciones vigentes impuestas que limiten la aplicación de la atenuante establecida en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; para el efecto se instruirá que se deberá tomar muy en cuenta que la Resolución No. ARCOTEL CZ02-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, se encuentra anulada por la Resolución No. ARCOTEL -2021-0074, de 01 de febrero de 2021.
- 3.2.5** Que se disponga que, al Área Técnica pertinente, realice un Informe Técnico, a efectos de verificar la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción, que constan en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019.
- 3.2.6** Que se disponga que el Área Jurídica de la ARCOTEL, elabore un Informe Jurídico, respecto de la alegación de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, realizada en este documento.
- 3.2.7** Que se disponga que el Área Jurídica de la ARCOTEL, elabore un Informe Jurídico, respecto de las aplicación favorable de las atenuantes alegadas en este documento y aplicables al presente caso, así como también respecto de mi alegación de que no se **requerirá la concurrencia del numeral 4 del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción**, conforme lo señala el artículo 83 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, se pronuncie motivadamente de si en el presente caso es procedente la abstención de la imposición de sanción.
- 3.2.8** Que se disponga que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice un informe en base a las declaraciones de impuesto a la renta 2018 y 2019, presentadas por la suscrita accionada **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, identificada con el Registro Único de Contribuyentes No. 1001563723001, a efectos de que establezca el monto de referencia y el valor de una posible multa, aplicando la regla del artículo 121 numeral 2 y artículo 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón del el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019. (...)."
- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.1.**, referente a la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta por los años 2018 y 2019.

Se considera la Declaración al SRI de Impuesto a la Renta de Personas Naturales del Período Fiscal del año 2019 de la Sra. Carranco Gómez Narcisa de Jesús.

SRI

Sistema de declaración de impuestos
A través de Internet

Obligación Tributaria: 1011 - DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES
Identificación: 1001563723001 Razón Social: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS
Período Fiscal: AÑO 2019 Tipo Declaración: ORIGINAL
Formulario Sustituye:

RENTAS GRAVADAS DE TRABAJO Y CAPITAL QUE NO SE REGISTRAN EN CONTABILIDAD			
	INGRESOS	COSTOS Y GASTOS	
	GRAVADOS	DEDUCIBLES	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL			
Actividad empresarial (distinta a la actividad sujeta al impuesto único)	611	3636.68	631 2734.41

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral 3.2., referente a los estados de reportes de usuarios, calidad y tarifas por los años 2018, 2019 y 2020; en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal2 indica:

“(...) Es así que al existir una aceptación o reconocimiento de la infracción, técnicamente corresponde verificar la presentación de reportes en el Sistema de Información y Estadísticas de Telecomunicaciones de la ARCOTEL SIETEL, determinando que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS cargó los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019 entre los días 13, 20 y 21 de febrero de 2020, (...)”

“Al no objetarse, por parte de la prestadora en su escrito de contestación, el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0293 de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que sirvió de base para la generación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, es criterio técnico ratificar lo determinado en éste, pues a la fecha de verificación no cargó los reportes de usuarios, calidad y tarifas de los años 2018 y 2019. Sin embargo, debe observarse que procedió con la carga de dichos reportes y a la fecha, los mismos se encuentran al día; aspecto que servirá de insumo en el análisis de las atenuantes que se desarrolla más adelante. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original)

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.1**, referente a que se obtenga una copia certificada del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176** de 13 de marzo de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0773-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 una copia certificada del Informe Técnico en mención; la Directora Técnica Zonal 2 a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0894-M** de 21 de mayo de 2021 remite a la Función Instructora una copia certificada del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020. El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176** de 13 de marzo de 2020 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 concluye:

*“(...) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, (ARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad*

del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...).”

Respecto al Atenuante 3, el Informe Técnico señala:

“(...) Al respecto, como se observa en las Figuras No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del numeral 3.1 del presente informe, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS procedió con la carga de los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 Y 21 de febrero de 2020; es decir, una vez que fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020. En tal virtud, con base en dicho antecedente, se considera que superó la conducta relacionada con la no entrega de los reportes antes mencionados y por tanto configura el presente atenuante. (...).”

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.2**, referente a que se obtenga una copia certificada del **Informe Jurídico No. IT-CZ02-C-2020-141** (sic) de 15 de julio de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0775-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 una copia certificada del Informe Jurídico en mención; la Directora Técnica Zonal 2 a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0876-M** de 20 de mayo de 2021 remite a la Función Instructora una copia certificada del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141 de 15 de julio de 2020.

El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141** de 15 de julio de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 concluye:

*“(...) Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también señala en su Artículo 24, número 6 que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA, **debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, es decir el Prestador no presento los reportes en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”***

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.3**, referente a que se obtenga copias certificadas de los certificados médicos de la Prestadora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ**; los certificados se encuentran adjuntos en el escrito ingresado por la Prestadora a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020; sin embargo, el estado de salud de la Prestadora no exime a la Prestadora de las obligaciones que tiene como Prestadora del Servicio de Acceso a Internet.

CERTIFICADO MEDICO


Certifico, que la paciente **CARRANCO GOMEZ NARCIZA DE JESUS**, con Cédula de Ciudadanía N°1001563723 e Historia Clínica Externa N° 22652, ingresó a la clínica el 30 de junio del 2016, para ser sometida a procedimiento de **LOBISTECTOMIA DERECHA**, con diagnóstico clínico de **BOCIO COLDOIDE GRADO II, CODIGO CIE 10: D34.**



La paciente por el procedimiento realizado requiere reposo por **15 (QUINCE) Días** a partir de la fecha de alta, es decir del 1 al 15 de julio del 2016.


Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo la interesada hacer uso del presente documento como estime conveniente, a excepción de trámites judiciales.

Ibarra, Julio 5 del 2016

Atentamente,


Dr. Douglas Barros
CIRUJANO ONCÓLOGO
SOLCA IMBABURA

05 JUL 2016
 CERTIFICADO


Ibarra, 26 de septiembre de 2017

SECRETARÍA
DE DIRECCIÓN
D.O.S.I.
06 OCT 2017
RECIBIDO
D.O.S.I.

Entero:
SOLCA
Presente.-


A quien corresponda:

Por medio del presente, reciban un cordial saludo y a la vez desearle éxito en sus funciones laborales.

Yo, Narcisca de Jesús Carranco Gómez, portadora de la Cédula de Identidad No. 1001563723, historial 22652, solicito muy respetuosamente el informe de EDA más BIOPSIA, documentos que solicita el médico tratante de del IESS, para los chequeos correspondientes.

Segura de contar con su valioso trámite, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,


Narcisca Carranco
PACIENTE SOLVA
1001563723


SOLCA HOSPITAL DE IBARRA
UNIDAD ONCOLOGICA IMBABURA
Dr. Narcisca Verónica Chávez P.
CIRUJANA ONCOLOGA
ASP. LUGAR 1 - QUITO 9 P. 11
TEL: 07 227 41 20


 Narcisca Carranco
 paciente de SOLVA
 06-09-17

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.4**, referente a que se solicite a la Unidad de Documentación y Archivo una certificación sobre sanciones impuestas **VIGENTES**, a la Prestadora "**CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS**", permisionaria del servicio de Acceso a Internet; la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M** de 13 de mayo de 2021 solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”.; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M** de 13 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifica: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 07 de abril de 2021, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.5**, referente a que se disponga al Área Técnica pertinente, realice un Informe Técnico, a efectos de verificar la subsanación integral o cese de los hechos constitutivos de la infracción, que constan en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, de 09 de diciembre de 2019; mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-091 de 23 de abril de 2021 a las 15h30, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso : “(...) **TERCERO:** (...) **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)”; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0771-M** de 07 de mayo de 2021 la Función Instructora solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que disponga a quien corresponda se elabore el Informe Técnico solicitado; a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1031-M** de 11 de junio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el informe técnico solicitado, **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021.
- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.6 y 3.2.7**, referente a que se disponga al Área Jurídica, realice un Informe Jurídico, respecto de la alegación de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y que “elabore un Informe Jurídico, respecto de las aplicación favorable de las atenuantes alegadas en este documento y aplicables al presente caso, así como también respecto de mi alegación de que no se **requerirá la concurrencia del numeral 4 del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción**, conforme lo señala el artículo 83 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, se pronuncie motivadamente de si en el presente caso es procedente la abstención de la imposición de sanción.”; mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-091** de 23 de abril de 2021 a las 15h30, la Función Instructora de los Procedimientos

Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso : “(...) **TERCERO:** (...) c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)”; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0772-M** de 07 de mayo de 2021 la Función Instructora solicitó a un servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2, elabore el Informe Jurídico solicitado; el servidor jurídico remite el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2021-055** de 10 de junio de 2021.

- Respecto a lo indicado por la Prestadora en el numeral **3.2.8**, referente a que “se disponga a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice un informe en base a las declaraciones de impuesto a la renta 2018 y 2019, presentadas por la suscrita accionada NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ, identificada con el Registro Único de Contribuyentes No. 1001563723001”; mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-091** de 23 de abril de 2021 a las 15h30, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso : “(...) **TERCERO:** (...) b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, con RUC: 1001563723001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso A Internet; (...)”; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0770-M** de 07 de mayo de 2021 la Función Instructora solicitó a la Dirección Técnica de gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, con RUC: 1001563723001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso A Internet; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0556-M** de 11 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”.
- Mediante escrito, ingresado por la Prestadora mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009560-E** de 15 de junio de 2021 el mismo que contiene el pronunciamiento del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021 solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-159** de 14 de junio de 2021; respecto a lo indicado por el prestador; “(...) **2.2.1** En el número 3.2.6 de mi escrito referido de contestación al Acto de Inicio anuncié y solicité como medio probatorio a mi favor que “**Que se disponga que el Área Jurídica de la ARCOTEL, elabore un Informe Jurídico, respecto de la alegación de prescripción del ejercicio de la potestad**

sancionadora, realizada en este documento.”; lo cual no ha sido atendido por el personal del Área Jurídica. (...)” debo indicar:

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(...)”

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, respecto de que no se ha cumplido con la Constitución en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora: según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

El tratamiento de la prescripción de la potestad sancionadora, fue remitido a la Procuraduría General del Estado, sin que la respuesta efectuada por éste Organismo guíe o ayude esclareciendo lo que corresponde hacer a la administración en el caso que nos ocupa; en este sentido, la ARCOTEL, debe seguir actuando como lo ha venido haciendo, (al margen de lo que realizare la Asamblea Nacional), por cuanto más allá de que las infracciones se tratasen o no de primer grado, son sancionables y no podrían ser “desvanecidas”, pues de acuerdo con el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, el Principio de Tipicidad manifiesta que:

Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me corresponde)

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-091** dictada el viernes 23 de abril de 2021 a las 15h30.
- notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0143-OF** de 23 de abril de 2021, y a las direcciones de correo electrónico njcarranco63@hotmail.com; njcarranco63@gmail.com y, viatorcasesoria@hotmail.com el 23 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0715-M** de 29 de abril de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 23 de abril de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA

FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021.- **DISPONGO.**

- **PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0122-OF de 07 de abril de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, notificado a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, hecho cierto que así lo señala el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0697-M de 23 de abril de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 21 de abril de 2021; **b)** Se deja constancia en este procedimiento que la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, considerando lo establecido en el Artículo 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice: "(...) Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. (...)"; como queda indicado a la Prestadora, se le dio el derecho a la legítima defensa consagrada en el Artículo. 76 numeral 7 literales a, b, c y h, de la Constitución de la República, además es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo. 83 que determina: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece).- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con RUC: 1001563723001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso A Internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Acceso a

Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, a las direcciones de correo electrónico registrada en la ARCOTEL: njcarranco63@hotmail.com, njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com, se solicita a la Prestadora ratificar la dirección de su correo electrónico o indicar una que le permita recibir las notificaciones de este Procedimiento Administrativo Sancionador de forma electrónica; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...).”

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-132** dictada el viernes 21 de mayo de 2021 a las 16h15, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0197-OF** de 21 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico njcarranco63@hotmail.com; njcarranco63@gmail.com y, viatorcasesoria@hotmail.com el 21 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0912-M** de 26 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 21 de mayo de 2021, a las 16h15.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ., las actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador: **a.1.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0770-M; **a.2.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0771-M; **a.3.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0772-M; **a.4.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0773-M; **a.5.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0775-M; **a.6.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M (a.6.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M); **a.7.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0876-M (a.7.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0876-M) ;**a.8.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0556-M (a.8.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0556-M); **a.9.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M (a.9.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M) ;**a.10.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0894-M (a.10.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0894-M);- **SEGUNDO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, a las direcciones de correo electrónico señaldas en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador: njcarranco63@gmail.com;y, viatorcasesoria@hotmail.com, se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-159** dictada el lunes 14 de junio de 2021 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-OF** de 14

de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico njcarranco63@hotmail.com; njcarranco63@gmail.com; y, viatorcasesoria@hotmail.com el 14 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1048-M** de 16 de junio de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 14 de junio de 2021, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, a las direcciones de correo electrónico señalas en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador: njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com, se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (…)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-164** dictada el miércoles 16 de junio de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0242-OF** de 16 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico njcarranco63@hotmail.com; y viatorcasesoria@hotmail.com el 16 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1049-M** de 16 de junio de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 16 de junio de 2021, a las 16h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Incorpórese al expediente el escrito ingresado por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ** con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009560-E de 15 de junio de 2021 que contiene el pronunciamiento del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, considérese al momento de emitir el Dictamen respectivo antes de resolver.- **SEGUNDO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, a las direcciones de correo electrónico señalas en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador: njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com, se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la

Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)”.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-147** dictada el lunes 31 de mayo de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0217-OF** de 01 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico njcarranco63@hotmail.com; njcarranco63@gmail.com; y, viatorcasesoria@hotmail.com el 01 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0994-M** de 08 de junio de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 31 de mayo de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021.- **DISPONGO.**
- **PRIMERO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, a las direcciones de correo electrónico señaladas en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador: njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com, se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**”.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0770-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con RUC: 1001563723001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0771-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico la elaboración de un Informe Técnico sobre los descargos,

alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0772-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0773-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Directora Técnica Zonal 2, que haga llegar a la Función Instructora una copia certificada del **Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0176** de 13 de marzo de 2020, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0775-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Directora Técnica Zonal 2, que haga llegar a la Función Instructora una copia certificada del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141** de 15 de julio de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M** de 13 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0556-M** de 11 de mayo de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M** de 13 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 07 de abril de 2021, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0876-M** de 20 de mayo de 2021, la Directora Técnica Zonal 2, remite a la Función Instructora una copia certificada del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141** de 15 de julio de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0894-M** de 21 de mayo de 2021, la Directora Técnica Zonal 2, remite a la Función Instructora, una copia certificada del

Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1031-M** de 11 de junio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la ARCOTEL, remite el Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0407 de 10 de junio de 2021, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, incluye un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0775-M** de 07 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Directora Técnica Zonal 2, que haga llegar a la Función Instructora una copia certificada del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141** de 15 de julio de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación presentado por la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, se determina que ésta admite el hecho de la falta de presentación de los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019, así como de los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Prestadora y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. Técnico IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, que originó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. (...)”.*

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación presentado por la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, se determina que ésta admite el hecho de la falta de presentación de los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019, así como de los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Prestadora y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. Técnico IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, que originó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. -Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el*

Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021. (...).”

La Prestadora de Acceso a Internet Representada legalmente por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...).”

- La Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS**, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-159** dictada el lunes 14 de junio de 2021 a las 17h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, realizados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, se pronunció al respecto mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009560-E** de 15 de junio de 2021.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0407 DE 10 DE JUNIO DE 2021.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407** de 10 de junio de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.** –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M de 13 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M de 13 de mayo de 2021 certifica: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con

fecha 13 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 07 de abril de 2021, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); por tanto, técnicamente esta circunstancia se debe considerar como atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

- c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina desde el punto de vista técnico que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, al haber cargado los reportes de usuarios, calidad y tarifas que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y estarlo realizando periódicamente como señala la normativa vigente, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, conforme se observa en las Figuras No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del numeral 3.1 del presente Informe; por tanto, se considera técnicamente que estas acciones han permitido superar la conducta relacionada con la no entrega de los reportes antes mencionados; motivo por el cual esta circunstancia debe ser considerada como atenuante.

- d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...). [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto,

no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2020, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 118, literal b) numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”.

En ese sentido, a partir del hecho de no haber presentado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019, ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019 del Servicio de Acceso a Internet, no se puede determinar que la Prestadora haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, la infracción estipulada corresponde a “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en ese sentido, se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora y por tanto no se considera esta circunstancia como agravante. (...)”.

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-041 DE 18 DE MAYO DE 2021.

En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2021-041** de 18 de mayo de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de fecha 07 de abril de 2021, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, representada legalmente por la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera atenuante que dice:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El memorando **ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M**, de 13 de mayo del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

*“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (…)

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la tercera agravante que dice:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, imputado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, representado legalmente por la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada. (…)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

*“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

Referente a las atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0813-M** de 13 de mayo de 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1702-M** de 13 de mayo de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 07 de abril de 2021, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006302-E de 19 de abril de 2021, admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)", sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Se determina que la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, al haber cargado los reportes de usuarios, calidad y tarifas que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y haberlo realizado periódicamente como señala la normativa vigente, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021 conforme lo señala el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0407 de 10 de junio de 2021; por tanto, se considera técnicamente que estas acciones han permitido superar la conducta relacionada con la no entrega de los reportes antes mencionados.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte de la Prestadora del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que el hecho infractor referido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, en la que la Prestadora no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre del 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre de 2019.; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico. Se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a las agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018, la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, por lo que se considera que técnicamente no existen hechos que determinen un carácter continuado de la conducta infractora.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye que:

“(…) El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (…)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-055** de 10 de junio de 2021, se concluye que:

“(…) La Prestadora de Acceso a Internet Representada legalmente por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (…)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0556-M** de 11 de mayo de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de NARCISA DE JESUS CARRANCO GÓMEZ, con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (…)”.

Considerando la Declaración al SRI de Impuesto a la Renta de Personas Naturales del Período Fiscal del año 2019 de la Sra. Carranco Gómez Narcisa de Jesús. La actividad empresarial (distinta a la actividad sujeta al impuesto único) indica ingresos por: \$3636.68.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales de la Prestadora, **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet; tal como lo establece el artículo 121, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(…) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del montode referencia (…); por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(…) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (…)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que la Prestadora, **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0078-M** de 16 de enero de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que la Prestadora, no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre del 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre de 2019, incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el incumplimiento del artículo 35 del “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**” y lo establecido en su Título Habilitante referente a que: “(…) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (…)”.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018 de 07 de abril de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar a la Prestadora, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos.(...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)"

Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

(...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad, así como una corrección de la conducta inculpada lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el Art. 253.

*"(...) **Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.*

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)

b) ATENUANTES Y AGRAVANTES

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que*

estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su

jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019,**

“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

“(…) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como

"RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-031** de 17 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que **SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021 siendo responsable del cometimiento de la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-031** de 17 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-018** de 07 de abril de 2021, y que la Poseedora del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, es responsable del cometimiento de la **Infracción de segunda clase**, determinada en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT : “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*”;

Artículo 4.- DISPONER a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo autorizado y obligaciones constantes en su Título Habilitante y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, que tiene el derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, a la Poseedora del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ**, a las direcciones de correos electrónicos registrados en la ARCOTEL njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de junio de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**